



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso verbal sumario de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, propuesto por la señora ANYI YUREIDI SEPULVEDA PEREZ; como representante legal del menor ERICK JULIAN ASCANIO SEPULVEDA, aportando diligencia de audiencia de conciliación previa, surtida ante el Comisario de Familia del Municipio de Teorama. Sírvasse proveer.


NATALIELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

AUTO DE SUSTANCIACION No. 217

El Carmen (Norte De Santander), catorce (14) De Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-0091-00

CLASE: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANYI YUREIDI SEPULVEDA TELLEZ CC 1091535017

DEMANDADO: HENRY ASCANIO VERGEL CC 1091654734

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P.

Dado lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, Norte De Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de aumento de cuota alimentaria, instaurada por Anyi Yureidi Sepúlveda Téllez en contra de Henry Ascanio Vergel.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., así como lo previsto en la ley 2213 de 2022, para efectos del cumplimiento de la notificación debida.

CUARTO: CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. y lo consagrado en la ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

QUINTO. Reconocer a la señora Anyi Yureidi Sepúlveda Téllez como representante legal del menor Erick Julián Ascanio Sepúlveda, quien para los efectos del presente proceso, por expresa manifestación de la Ley, se encuentra facultado para instaurar en su nombre y representación la demanda que hoy nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84397a25f30441f177063dc4d70e045b50f964b9296c1fb349d1f736de88b740**

Documento generado en 14/07/2022 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Se encuentra al despacho de la señora Juez el presente proceso de PERTENENCIA, cuya diligencia inicial se encontraba fijada para el 29 de Junio y dado el aplazamiento solicitado por el CURADOR AD- LITEM, se requiere la fijación de una nueva fecha para su ejecución, dejando salvedad en que el perito ya remitió via correo institucional el correspondiente informe pericial.- Provea.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ

14 de Julio de 2022

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

El Carmen (Norte De Santander), catorce (14) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

RADICADO: 2019-00180-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DILIA ROSA GUERRERO VILLARREAL .

DEMANDADO: ANA ELIDA VILLARREAL

Estando las presentes diligencias en la etapa procesal descrita en la constancia secretarial de la precedencia, verificado que vienen siendo adelantadas las etapas procesales de rigor y que precisa este despacho judicial dar continuidad al mismo señalando fecha para la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el próximo MARTES, veintitrés (23) a las nueve (09:00) de la mañana, para efectos de dar cumplimiento a la misma.

Por secretaría deberá ser remitido el link de acceso a la diligencia, una vez programada la sesión en life size, habida cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará de forma virtual, dada la preferencia de los medios tecnológicos contemplados en dicha norma.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, Norte de Santander,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el próximo **veintitrés (23) de Agosto a las Nueve (09:00) de la mañana**, para llevar a cabo de qué trata el artículo 372 y 373, esto es audiencia inicial.

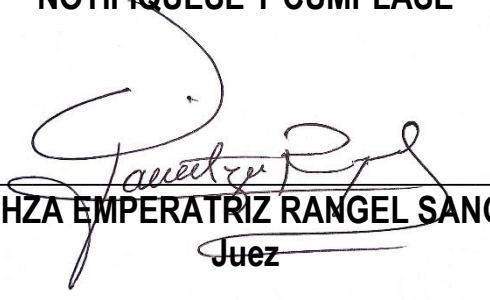
Es de advertir a las partes y sus apoderados que en virtud a lo dispuesto por los artículos 78 numerales 7, 8, 11, 12 y los artículos 208 y 217 del CGP, no le serán remitidas notificaciones de las fechas fijadas y que es su obligación comparecer y hacer comparecer a los involucrados y testigos pretendidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Para la realización de la diligencia se requiere la presencia de todas las partes involucradas y del perito evaluador, para efectos de responder el cuestionario que respecto del dictamen rendido, hará el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312aa70c7ee0974ee20fe06c4ccdd04f184322e8ecdc2d0bfc419115d3d7ef92**

Documento generado en 14/07/2022 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda de pertenencia, presentada por la señora EDIS MARIA PINZON PAEZ, a través de apoderado Judicial, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Sírvasse ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

14 de Julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

El Carmen (Norte De Santander), catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-00100-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDIS MARIA PINZON PAEZ CC 37170274

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CLAUDINO URIBE Y PERSONAS INDETERMINADA

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 26 numeral 5, 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., en concordancia con lo establecido por la ley 2213 de 2022 se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

La cuantía es uno de los factores que determina la competencia, en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, establece como valor de la misma la suma de TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS, conforme avalúo catastral, lo que implicaría de facto una carencia efectiva de competencia por parte de este despacho; no obstante al verificar el certificado catastral aportado, conforme el cual se determina el valor real del inmueble para entrar a determinar la competencia, en virtud de los expresado por el artículo 26 numeral 3 del Código General del proceso, que al tenor reza: *“Cuantía: ...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*; se tiene entonces que dicha cifra excede lo consignado en el certificado aportado, por lo que se hace necesario que el apoderado judicial aclare el valor real de la cuantía del proceso.

En igual sentido y conforme lo establecido por el artículo 375 del CGP y el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, el certificado de Libertad y tradición aportado como prueba sumaria al expediente, data del 20 de enero de 2022, por lo que se requiere que sea aportado uno cuya vigencia no supere los 30 días, en atención a que se requiere verificar por parte de este despacho, mediante información reciente si la titularidad del predio no ha sido objeto de modificaciones.

Debe además, este despacho judicial hacer el correspondiente reparo en tanto, en los hechos de la demanda formulados no se especifica la fecha a partir de la cual la señora EDIS MARIA PINZON PAEZ, inicia el ejercicio como poseedora material del inmueble que se pretende usucapir, por lo que no basta con señalar “hace mas de diez años”, como fue puntualizado en los hechos narrados en la demanda.

Así mismo, en el acápite primero de las “declaraciones” consignadas en la demanda, en su parte inicial se consignan unos linderos y luego se afirma: “predio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

que antiguamente contaba con los siguientes linderos”, lo que hace que este despacho solicite al apoderado, la aclaración respecto de los linderos que actualmente posee el predio, objeto a usucapir.

Expuesto lo anterior, cabe anotar que la demanda adolece del cumplimiento del siguiente requisito:

1. No se tiene claridad respecto de la cuantía real del proceso.
2. No fue aportado folio de matrícula inmobiliaria cuya vigencia no exceda de 30 días, respecto de la fecha de presentación de la demanda.
3. No se establece la fecha exacta a partir de la cual la demandante pretende se le reconozca el presunto ejercicio de actos de señora y dueña.
4. No son claros los linderos establecidos en el acápite de declaraciones.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA incoada por la señora **EDIS MARIA PINZON PAEZ identificada con la CC 37170274**, a través de apoderado judicial el doctor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA identificado con cedula número 72128926 y T.P. 81156 del CSJ, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CLAUDINO URIBE** y personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA, identificado con cedula número 72128926 y T.P. 81156 del CSJ, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044b1faddf8bf7f3196c34fe7b393f5ccba00f62ebe117bbe12d8dc83472a238**

Documento generado en 14/07/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de CISA SA, en calidad de cesionario del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

14 de Julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

El Carmen (Norte De Santander), catorce (14) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RADICADO: 2016-00170-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA

EJECUTADO: NASLY MANOSALVA JACOME CC 1091533923

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada por el apoderado judicial de la entidad cesionaria del crédito, cuya aprobación se dispuso por este despacho mediante auto del 13 de enero de 2022 y por haber la ejecutada cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de la demandada, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue objeto de CESION, por parte de CENTRAL DE INVERSIONES SA, CISA, de quien también funge como apoderado el togado en mención, en contra de **NASLY MANOSALVA JACOME identificada con la CC 1091533923**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **a la demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49ee98746d9f64883525070f6be898eecec0f4874fee49a7962c72de32a32a**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>